

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

*Marc Carrillo
Maribel González Pascual*

A lo largo del período comprendido entre septiembre de 2010 y julio de 2011, la actividad de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TS ha generado toda una serie de sentencias que además de las cuestiones de legalidad ordinaria, también abordan temas relativos a litigios competenciales. En general, en estas resoluciones del órgano jurisdiccional superior se manifiesta la necesaria incidencia que sobre las mismas ha de tener la jurisprudencia constitucional establecida sobre la delimitación de competencias y que debe ser tenida en cuenta por el TS tener como criterio interpretativo (art. 9.1 CE, art. 40.2 LOTC y art. 5.1 LOPJ). No obstante, ello no siempre es así, como tendremos oportunidad de reseñar.

El año pasado se aportaban 40 sentencias que presentaban un interés específico al respecto. En el presente se han seleccionado 20 resoluciones que contienen aspectos de diversa relevancia para la delimitación competencial, cuyo enjuiciamiento debe ser también atendido por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TS. Como es habitual, en esta selección de sentencias analizadas se han incorporado aquéllas que se caracterizan por presentar un mayor interés en la distribución territorial de competencias, además de las cuestiones de legalidad ordinaria que a ellas vienen anudadas.

Los temas de mayor relevancia jurídica que en el período analizado y que se relacionan con las diversas controversias competenciales son, entre otros, los siguientes: el principio de autonomía política aplicado al ámbito de la enseñanza; el concepto de lengua vehicular en la enseñanza; las competencias en materia de aguas y el territorio como límite al autogobierno; las competencias ejecutivas en materia de comercio y la aplicación del derecho estatal como derecho supletorio

Las materias competenciales más habituales de las sentencias del TS este año son las referidas, sobre todo a: comercio, lengua en la educación y en la función pública, elecciones; patrimonio de las CCAA, aguas, seguridad pública, sanidad y urbanismo.

Del total de las 20 sentencias de relevancia seleccionadas en las que el TS se pronuncia preferentemente sobre cuestiones de orden competencial, 11 corresponden a disposiciones y resoluciones de las CCAA, 7 al Estado y las 2 restantes proceden de las Corporaciones Locales. En una buena parte de ellas, el TS se acoge expresamente a la jurisprudencia constitucional para fundamentar su decisión sobre la controversia competencial que subyace al juicio de legalidad, aunque en uno de los casos citados la ignora completamente. Este año presentan

una especial incidencia: la STC 31/2010, relativa al Estatuto de Autonomía de Cataluña, en lo que concierne al régimen lingüístico; la STC 227/1988 en materia de aguas; la STC 61/1978, sobre urbanismo y derecho supletorio y la STC 30/2011, referida a las competencias sobre las aguas del río Guadalquivir.

Las disposiciones del Estado que han sido objeto de los contenciosos resueltos durante el período analizado, son las siguientes: *Real Decreto 1003/2010, de 5 de agosto, por el que se regula la liquidación de la prima equivalente a las instalaciones de producción de energía eléctrica de tecnología fotovoltaica en régimen especial*; *Real Decreto 1666/2008, de 17 de octubre, sobre traspasos de funciones y servicios de la Administración General del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía, en materia de recursos y aprovechamientos hidráulicos correspondientes a las aguas de la cuenca del Guadalquivir que discurren íntegramente por el territorio de la Comunidad*; *Orden JUS/2544/2006, de 28 de julio, por la que se establecen las bases comunes que regirán los procesos selectivos para ingreso o acceso en los cuerpos y escalas de funcionarios al servicio de la Administración*; y la *Resolución de la Confederación Hidrográfica del Norte de 2/4/2005, en expediente de transferencia de un aprovechamiento de aguas, en la que se impone la obligación de presentar en el plazo de tres meses, de un proyecto de dispositivo de paso con las dimensiones adecuadas al caudal ecológico impuestos para su posterior aprovechamiento hidroeléctrico*.

Entre las disposiciones de las Corporaciones Locales, se han tenido en cuenta las dos siguientes: *Plan especial de Telefonía Móvil de la Isla de Menorca aprobado por la Comisión Insular de urbanismo de Menoría y el Acuerdo de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Cádiz de 1/8/2001, que aprobó definitivamente una modificación puntual del PGOU del Puerto de Santa María*.

Por lo que concierne a las numerosas disposiciones de las CCAA, entre otras destacan las siguientes: *Orden del Departamento de Industria, Comercio y Turismo del Gobierno de Aragón de 24 de febrero de 2006, por la que se determinan las fechas de las rebajas*; *Decreto 171/2006, de 18 de mayo, de normas complementarias para la realización del referéndum sobre la reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña*; *Orden del Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la Diputación General de Aragón, de 3/9/2003, por la que se completa la declaración originaria de Bien de Interés Cultural de la denominación "Ciudadela de Jaca" (Huesca)*; *Decreto del Consell de la Generalidad valenciana 58/2005, de 11 de marzo, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los recursos naturales de la Serra Gelada y su zona litoral*; *Resolución del Director de Seguridad Ciudadana del Departamento de Interior del Gobierno vasco de 17/2/2005, por la que se autorizó al "BBVA SA" para contratar con una empresa de seguridad la realización de un servicio de vigilancia con armas*; *Orden del Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la Comunidad Autónoma de Aragón, por la que convoca el Programa de Gratuidad de Libros de texto en los centros sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón para los niveles obligatorios y gratuitos de la enseñanza para el curso 2008/2009 y se aprueban las bases reguladoras y Resolución de la Consejería de Educación, de 2 de mayo de 2006, que desestimó las solicitudes para que el castellano*

sea reintroducido como lengua vehicular de forma proporcional y equitativa en relación al catalán en todos los cursos del ciclo de enseñanza obligatoria, y para que todas las comunicaciones, circulares y cualquier otra documentación, tanto oral como escrita, que le sean dirigidas por el centro escolar lo sean en castellano siempre que así lo solicite.

Recursos contra actuaciones del Estado

En la STS 8/6/2011 referida al recurso planteado contra el *Real Decreto 1003/2010, de 5 de agosto, por el que se regula la liquidación de la prima equivalente a las instalaciones de producción de energía eléctrica de tecnología fotovoltaica en régimen especial*, el recurrente arguyó que la competencia para establecer las condiciones para acceder a las ayudas a determinadas instalaciones de generación de energía eléctrica no había de corresponder al Estado, pues al hacerlo se extralimitaba en sus competencias atinentes a la regulación de la normativa básica en materia de energía. La cuestión es de especial relevancia porque al tratarse de ayudas que se proyectan sobre una competencia compartida como es la referida al régimen energético (art. 149.1.25ª CE), la Comunidad Autónoma dispone de capacidad de intervención a través de la legislación de desarrollo, la potestad reglamentaria (competencias normativas) y la ejecutiva. Y más concretamente, si nos atenemos a los criterios que la STC 13/1992 -el *leading case* sobre este tema- estableció en relación a la incidencia que la actividad de fomento había de tener sobre el régimen competencial, cuando se tratase de competencias compartidas, decía la citada sentencia, en su FJ 8 que “(...) cuando el Estado ostente (...) las competencias de desarrollo normativo y de ejecución (...) el Estado puede consignar subvenciones de fomento en sus Presupuestos Generales, especificando su destino y regulando sus condiciones esenciales de otorgamiento hasta donde lo permita su competencia genérica, básica o de coordinación, pero siempre que deje un margen a las CCAA para concretar con mayor detalle la afectación o destino o, al menos, para desarrollar y complementar la regulación de las condiciones de otorgamiento de las ayudas y su tramitación”. Pues bien, no obstante esta doctrina consolidada de la jurisdicción constitucional, el TS hace abstracción de la misma y estima que el Estado puede aprobar una regulación única y uniforme respecto del régimen económico del sistema eléctrico y, por tanto, respecto de dicho régimen las CCAA no ostentan competencia alguna, puesto que el Real Decreto 1003/2010 impugnado se enmarca en dicho régimen.

Un segundo tema versa sobre el régimen jurídico de las lenguas en relación a la función pública. Es tratado en la STS 25/5/2011, en relación a un recurso interpuesto por el Gobierno vasco contra la valoración del conocimiento de las lenguas autonómicas y del derecho propio de las CCAA. Según el criterio del Gobierno autonómico, dicha valoración debería ser tomada en cuenta a los efectos de la promoción interna. El TS rechaza este planteamiento a causa del carácter optativo de las pruebas de conocimiento del Derecho especial y de las lenguas autonómicas en el acceso libre. Por tanto, el conocimiento de las lenguas no es necesario para acceder al Cuerpo, sino que es un criterio de prelación entre los

seleccionados. Asimismo, no sería justificable establecer una diferenciación en los casos de promoción interna tratándose de un funcionario estatal.

La necesidad de respetar la colaboración, como principio de necesaria aplicación en las relaciones entre los entes que integran un Estado de estructura compuesta, es invocado en la STS 16/6/2011 con ocasión de un recurso interpuesto por Unión FENOSA Generación SA, contra una resolución de la Confederación Hidrográfica del Norte de 2/4/2005, relativo a un expediente de transferencia de un aprovechamiento de aguas, por no haberse respetado las competencias de la Comunidad Autónoma de Galicia sobre pesca fluvial y medio ambiente. El TS asume las alegaciones de la recurrente, pero afirma que en realidad no se trata de debilitar las competencias en materia de aguas en las cuencas hidrográficas supracomunitarias, cuestión ésta que ya quedó resuelta tras la STC 227/1988 sobre la Ley de Aguas, sino de articular la concurrencia de otros títulos competenciales como es el referido a la pesca fluvial, a través de los mecanismos de colaboración.

Finalmente, cabe destacar la STS 13/6/2011 a la que sigue otras del mismo tenor, referidas al territorio como ámbito del autogobierno en la materia de aguas. En la misma se resuelve un recurso presentado por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, contra el Real Decreto 1666/2008, de 17 de octubre, sobre trasposos de funciones y servicios de la Administración General del Estado a Andalucía, en materia de recursos y aprovechamientos hidráulicos correspondientes a las aguas de la cuenca del Guadalquivir que discurrían íntegramente por el territorio de la Comunidad andaluza. En dicho contencioso, tanto la Junta de Andalucía como el propio Estado alegaron la falta de legitimación de la primera en la causa; sin embargo, el TS considera que parte del territorio castellano-manchego comprende aguas de la cuenca del Guadalquivir. Este Real Decreto fue consecuencia de la reforma estatutaria llevada a cabo en Andalucía y concretamente, en su art. 51 que fue declarado inconstitucional por la STC 30/2011, que se reseña en el informe sobre la jurisprudencia constitucional de este mismo año. En esta sentencia el TC interpreta que la asunción de competencias sobre las aguas de la cuenca del Guadalquivir que transcurren en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía y que afecten a otra Comunidad Autónoma (tal como determina el precepto impugnado), es contraria a la competencia exclusiva en materia de aguas que discurren por el territorio de más de una Comunidad Autónoma y, en particular, el criterio sostenido por la jurisprudencia constitucional de cuenca hidrográfica como unidad de gestión. Como consecuencia de esta resolución de la jurisdicción constitucional, el TS declara nulo el Real Decreto 1666/2008 al fundamentarse en una base competencial inadecuada. En el mismo sentido, es preciso reseñar también las SSTS de 14/6/2011 y de 29/6/2011.

Recursos contra actuaciones de las Corporaciones Locales

En relación a la Administración local se destacan este año dos sentencias de especial relevancia, aunque ambas lo son más por los temas competenciales que en ellas aparecen que por la solución dada por el TS en ambos supuestos.

La primera de ellas es la STS 12/4/2011, en la que son objeto de controversia las competencias ejecutivas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en diversos ámbitos sectoriales, que inciden o pueden hacerlo en relación con la competencia exclusiva del Estado en materia de telecomunicaciones (art. 149.1.21ª CE). El objeto del contencioso era el Plan Especial de Telefonía Móvil de la Isla de Menorca, aprobado por la Comisión Insular de urbanismo de la citada ciudad y que había sido anulado parcialmente por el TSJ de las Islas Baleares. Contra esta decisión el Consell Insular de Menorca planteó recurso ante el TS.

El conflicto se centró en la inclusión en dicho Plan de una serie de condiciones para la instalación de telefonía y la potencia de las mismas, basadas en los potenciales peligros que para la salud podían ocasionar las emisiones generadas por dichas instalaciones. Y la razón de la controversia competencial se cifró en que dichos requisitos habían sido regulados por el Estado a través del *Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece las condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas*.

El Consell Insular alegó que no sólo le correspondían competencias en su condición de ente local, sino que en este contencioso incidían las competencias ejecutivas asumidas por la Comunidad Autónoma conforme al art. 39 EAIB (el anterior, no el resultante de la reforma de 2007) en materia de sanidad. En este sentido, señalaba que el Plan establecía unos niveles de exposición menor que los fijados por el Real Decreto estatal. Sin embargo, el TS no atiende a estas pretensiones competenciales; si bien acepta que pueden concurrir diversas competencias autonómicas y locales en esta materia, en particular sobre sanidad, medio ambiente y ordenación del territorio, afirma que debe tenerse en cuenta la competencia exclusiva del Estado en materia de telecomunicaciones (art. 149.1.21ª CE). La argumentación que aporta para otorgar esta omnímoda *vis expansiva* a la citada materia, es la concepción de la "integridad" de la competencia exclusiva estatal asentada tras la STC 31/2010, relativa al Estatuto de Autonomía de Cataluña. Y como criterio adicional utilizado para descartar una regulación autonómica al respecto, se recurre a un criterio de carácter finalista, pues la sentencia se acoge al socorrido argumento de que la necesaria unidad de mercado solo puede conseguirse mediante una regulación unitaria. Cabe preguntarse, no obstante, cuál debe ser la relación causal entre el impacto que sobre la salud de las personas pueden tener la regulación de las emisiones radioeléctricas con la unidad de mercado. Sobre todo, si de lo que se trata es de determinar una delimitación objetiva de las competencias. Pero el TS no da respuesta a esta cuestión.

La segunda sentencia del TS presenta un singular interés en relación con la materia urbanismo, porque a pesar de la interpretación establecida por la jurisdicción constitucional en la STC 61/1997, el TS, en su STS 13/9/2010, no encuentra obstáculos para avalar la aplicación del derecho estatal como derecho supletorio. El objeto del recurso fue una Acuerdo de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Cádiz de 1/8/2001, por el que se aprobó definitivamente una modificación puntual del PGOU del Puerto de Santa María. Con

independencia de que las pretensiones del demandante de declarar nulo el citado Acuerdo de modificación del Plan fuesen inadmitidas, el mayor interés que desde un punto de vista competencial presenta el análisis el contexto normativo sobre el que se pronuncia esta sentencia, radica en lo siguiente: en primer lugar, llama la atención no sólo que la Comunidad Autónoma de Andalucía aprobase una la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística, en la que se declaraba aplicables los artículos del Texto Refundido de la Ley del Suelo estatal que el TC había declarado inconstitucional, sino que siga aplicándose el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprobó el Reglamento de Planeamiento Urbanístico. Y en segundo lugar, y es lo que resulta de mayor relieve para este informe, que el TS afirma que la aprobación de una Ley autonómica sobre el suelo no afecta a dicho Reglamento estatal, puesto que –argumenta– que “la Disposición Transitoria Novena de esta Ley 7/2002 no transmuta el Reglamento de Planeamiento en Derecho autonómico, pues se limita a declarar la aplicación supletoria de éste en lo que resulte compatible con la Ley (...)”.

Recursos contra actuaciones de las Comunidades Autónomas

En relación con los actos y disposiciones de los entes autonómicos, el TS examina en un primer grupo de sentencias, el alcance de las competencias ejecutivas de las CCAA. Así, en primer lugar, la STS 5/7/2011, resuelve el recurso de nulidad que solicitó la Asociación Nacional de Grandes Empresas de Distribución, contra la Orden del Departamento de Industria, Comercio y Turismo del Gobierno de Aragón de 24 de febrero de 2006, sobre determinación de las fechas de los días de rebajas. La entidad alegaba la ausencia de competencia de la Comunidad Autónoma para regular dicha actividad comercial. El TS rechaza la pretensión, y para ello se acoge a una profusa jurisprudencia constitucional y también propia, para afirmar que la fijación del periodo de rebajas no es sino desarrollo de la competencia ejecutiva en materia de comercio.

Por su parte, la STS 16/3/2011 aborda la misma función competencial en relación con el patrimonio cultural de una Comunidad Autónoma. El objeto del recurso fue una Orden del Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la Diputación General de Aragón, de 3/9/2003, por la que se completa la declaración originaria de Bien de Interés Cultural de la denominada “Ciudadela de Jaca” (Huesca). El Estado consideró que la declaración de Bien de Interés Cultural era en este caso competencia estatal (art. 149.1.128^a CE) y añadía, también, que se trataba de un bien de dominio público de titularidad del Ministerio de Defensa y afecto al servicio Público de la Defensa Nacional. El TS rechaza esta argumentación: primero, porque el art. 35 del EAAr establece que la Comunidad autónoma tiene competencia exclusiva en materia de Patrimonio Cultural, Histórico, Artístico, Monumental, Arqueológico, Arquitectónico y Científico de interés para la Comunidad Autónoma; y en segundo lugar, porque el hecho consistente en que la Comunidad Autónoma delimite el entorno de la Ciudadela de Jaca, no compromete en nada a la función que cumple el bien en cuanto a su afección al servicio de la defensa nacional.

En un ámbito material distinto, la STS 18/5/2011, se remite de nuevo a la

jurisprudencia constitucional (STC 154/2005) para reiterar que no deben identificarse de forma absoluta las competencias sobre policía con las relativas a seguridad pública. En dicha sentencia, el TC establece – en un caso que afectaba a la Generalidad de Cataluña- que ésta disponía de la competencia para autorizar los servicios de vigilancia privada y éstos se pueden prestar con armas, ya que la prevención y protección frente a los riesgos que amenazan la seguridad de personas, es una actividad genuinamente policial. De acuerdo con esta premisa, el TS avala el ejercicio de las competencias ejecutivas en materia policía del País Vasco, la decisión tomada mediante una Resolución de 17/2/2005 del Director de Seguridad Ciudadana del Departamento de Interior, por el que autorizó al BBVA, S.A., para contratar con una empresa de seguridad la realización de un servicio de vigilancia con armas.

En la STS 10/5/2011, se plantea la relevancia competencial que pueda tener la incidencia de las previsiones de un plan de ordenación de recursos naturales en las aguas exteriores o mar territorial. EL TS es taxativo al respecto para rechazar, con apoyo de la jurisprudencia constitucional al respecto, que la Comunidad Autónoma pueda regular un plan con estos efectos. Razón por la que rechaza lo establecido en el Decreto de la Generalidad Valenciana 58/2005, de 11 de marzo, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los recursos naturales de la Serra Gelada y su zona litoral. En la medida que en dicho plan se ha incluido las aguas exteriores, su gestión corresponde al Estado al tratarse de bienes de dominio público (art. 132 CE).

El alcance del principio de autonomía política como apoyo al desarrollo de políticas públicas en materia de educación, es empleado como argumento de peso por la STS 17/6/2011, para rechazar el recurso planteado por de un grupo de asociaciones de libreros y distribuidores, contra la Orden del Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la Comunidad Autónoma de Aragón, por el que se convocaba el Programa de Gratuidad de Libros de texto en los centros sostenidos con fondos públicos de dicha Comunidad, para los niveles obligatorios y gratuitos de la enseñanza para el curso 2008-2009 y se aprobaban las bases reguladoras. El TS entiende que esta opción normativa a favor de la gratuidad de los libros en determinados niveles de la enseñanza, son una expresión de la autonomía política de la Comunidad Autónoma.

La STS 27/10/2010 presenta una particular relevancia. Aunque lo cierto es que si el tribunal *ad quo* –el TSJ de Cataluña- hubiese tenido en cuenta “las reglas de la lógica y de la razón”, como reconoce explícitamente el TS, quien asume los reproches como motivo de casación formulados por la Generalidad de Cataluña, afirmando que “son fundados y merecen por ello ser acogidos”, probablemente dicha sentencia no tendría que haberse producido nunca.

Este singular caso tiene su origen en un recurso interpuesto por la Generalidad de Cataluña contra la sentencia del TSJ de dicha Comunidad Autónoma de 13/4/2007, que había estimado parcialmente el recurso interpuesto por el Partido Popular de Cataluña (PPC), contra el Decreto 171/2006, de 18 de mayo del Gobierno de Cataluña, de normas complementarias para la realización del referéndum sobre la reforma del Estatuto de Autonomía. La resolución del TSJ, tras considerar –no obstante- que la citada disposición autonómica no contra-

decía ni a LOREG ni la Ley Orgánica 2/1980 de modalidades de referéndum, estimó parcialmente el recurso presentado por el PPC contra el citado Decreto, “(...) con el único fin de que no se plantee duda alguna en cuanto al respeto del Decreto autonómico a la normativa estatal”.

Pero veamos, en esencia, los términos en los que se tradujo este peculiar caso provocado por la sentencia del TSJ de Cataluña: el art. 6 del Decreto de la Generalidad establecía que “La Generalidad de Cataluña realizará una campaña de carácter institucional de acuerdo con lo que prevé la Ley 18/2000, de 20 de diciembre, por la que se regula la publicidad institucional y en lo que afecta a la publicidad institucional por radio y televisión, por la Ley 22/2005, de 29 de diciembre, de comunicación audiovisual de Cataluña”. El recurrente reprochó al precepto impugnado que suponía una violación del principio de jerarquía normativa proclamado en el art. 9.3 CE, porque omitía toda referencia a la Ley Orgánica 2/1980, de 18 de enero, sobre regulación de las distintas Modalidades de Referéndum y a la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General.

En su sentencia, el TSJ afirma por un lado que “no se aprecia ignorancia u omisión formal de la Leyes orgánicas alegadas, en cuanto que se citan expresamente en el preámbulo del Decreto impugnado, ni se observa violación material de su contenido (...)” (FJ 3). Sin embargo, y sin solución de continuidad, justifica seguidamente la insólita y pintoresca declaración interpretativa del fallo en los siguientes términos: “No obstante, con objeto de que no se plantee duda alguna en cuanto al respeto del Decreto autonómico a la normativa estatal sobre una materia en la que el Estado tiene competencia exclusiva en virtud del art. 149.1 en relación con el 23 de la Constitución (...) la estimación del recurso será parcial en el sentido de que el art. 6 del Decreto 171/06 impugnado deberá interpretarse, en lo que se refiere su remisión a la Ley 18/2000, conforme a los dispuesto en el art. 50.1 de la Ley Orgánica 5/1985 electoral general” (FJ 4).

El TS rechaza de plano esta argumentación y acoge como bien fundados, los motivos de casación alegados por la Generalidad de Cataluña. En este sentido argumenta que: ni el art. 6 ni la totalidad del Decreto 171/2006 ofrecían una base razonable para derivar de ellos unas interpretaciones alternativas como las que aplica el TSJ; por tanto, una vez descartada esa variada posibilidad hermenéutica, el establecimiento de una concreta pauta interpretativa era innecesario y, además, “al no identificarse ni concretarse siquiera mínimamente las dudas que dice quieren evitarse, tal pauta debe considerarse, en cuanto carente de una justificación razonable, también ausente de lógica”.

Finalmente, cabe reseñar también la relevante STS 9/12/2010 (a la que se añaden otras del mismo tenor: SSTS de 13/12/2010; 16/12/2010; 10/5/2011 y 19/5/2011) sobre la aplicación de las lenguas oficiales en el ámbito de la enseñanza. Todas ellas, son una consecuencia directa de la STC 31/2010, sobre el alcance de lengua vehicular, a la que el TS se remite.

En esta sentencia, el TS anula otra sentencia del TSJ de Cataluña y declara el derecho a que el castellano sea lengua vehicular de la enseñanza en Cataluña. El punto de partida es la interpretación establecida por el TC sobre el carácter

de “lengua de uso preferente” de catalán que reconocía el art. 35 EAC. En este sentido, reproduce lo dicho por el TC en el sentido de que “nada impide que el Estatuto reconozca el derecho a recibir la enseñanza en catalán y que ésta sea lengua vehicular y de aprendizaje en todos los niveles de enseñanza. Pero nada permite, sin embargo, que el castellano no sea objeto de idéntico derecho ni disfrute, con la catalana, de la condición de lengua vehicular en la enseñanza”.

Asimismo, el TC añadió que si bien es cierto que el art. 35 EAC omite el castellano como lengua docente, ello no puede entenderse como un intento deliberado de excluirlo, ya que simplemente declara al catalán como lengua normalmente vehicular pero no con carácter exclusivo. De hecho considera que dicha exclusión no cabría. La interpretación constitucionalmente posible de este artículo, es la que conduce a la existencia del derecho a la enseñanza en castellano.

A juicio del TS, el TSJ no acertó cuando afirmó que “normativamente el castellano no ha sido excluido como lengua vehicular y docente en la enseñanza no universitaria ni tampoco en la práctica, si bien prioritariamente es el catalán, y alcanzó esa conclusión afirmando que la prueba de ello era que determinadas materias se imparten en castellano”.

Para justificar su decisión, el TS argumenta que en los diversos decretos que regulan el conocimiento de la lengua catalana, castellana y literatura, así como en la Resolución de la Consejería de Educación que es objeto del recurso, se afirma que el catalán es la lengua vehicular en la enseñanza no universitaria, lo cual pervierte “el modelo lingüístico establecido en la Constitución de conjunción lingüística o de bilingüismo integral”. Además de la directa referencia a la STC 31/2010, el otro elemento que el TS acoge en su *ratio decidendi* es la consideración de que las políticas de normalización lingüística deben tener un carácter transitorio. De esta forma, una vez alcanzado el objetivo de implantación de la lengua catalana en todos los ámbitos, debe cesar la exclusividad del catalán como lengua única y vehicular de la enseñanza.

En consecuencia, el TS declara el derecho del recurrente a que el castellano se utilice como lengua vehicular en la proporción que proceda, dado el estado de normalización lingüística alcanzado en la sociedad catalana, de modo que no quede reducido en su uso al objeto de estudio de una asignatura más. Y a este respecto, remite a las autoridades de la Generalidad la regulación de la proporción de estas dos lenguas, pero tomando como referencia la implantación de las mismas y la transitoriedad del “trato de favor” del catalán. Por lo que concierne al recurrente, el TS les reconoce el derecho a recibir las comunicaciones, circulares y cualquier otra documentación tanto del centro docente como de la Consejería en castellano.

Sin embargo, el proceder interpretativo del TS en este caso no deja de ser problemático, porque de su decisión se desprende que lo que rechaza no es tanto la interpretación realizada por el TSJ como, en realidad, las previsiones de la legislación sobre política lingüística vigente en Cataluña desde 1998, que no han sido nunca invalidadas por el TC, incluido lo establecido por la STC 31/2010. Razón por la cual, lo procedente hubiese sido que el TS plantease una cuestión de inconstitucionalidad, si dudaba de la legislación aplicable al caso.